

No.	Recibido	Comentario	Correo	Nombre	Respuesta
1	20/03/2020 10:58	Se entiende que el proyecto lo que busca es reconocer al CNA dentro del 1075 como la agencia acreditadora nacional, si bien esto es de pleno conocimiento de las IES, esto no estaba detallado en las normas de educación superior. Lo único que se cuestiona es el tema de mantener el principio de "Acreditación voluntaria", en ese orden de ideas este nuevo decreto no solo debe tener carácter de adicionar nuevas cosas si no también derogar las malas prácticas como la obligatoriedad impuesta a los programas de licenciatura (Decreto 2450 de 2015), ya que eso sería ir en contra de la ley 30 de 1992, tema que ya se ha abordado en muchos escenarios que pero que a la fecha no se ha avanzado plenamente en solucionar esto.	hector8811@hotmail.com	HECTOR RUBIANO	La Ley 1753 de 2015 en su artículo 222 dispuso la acreditación obligatoria para los programas de licenciatura que no cumplieran con el requisito de 4 cohortes de egresados. Sin embargo, mediante el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 se derogó de manera expresa la disposición de la Ley 1753 de 2015. Por tal razón, la acreditación en alta calidad continúa siendo voluntaria.
2	27/03/2020 18:10	Me permito consultar la conveniencia del termino "voluntario", ya que el proceso de acreditación no debería ser voluntario sino obligatorio para los programas de salud y educación por su impacto en el bienestar social y comunitario, y para star acorde con las prácticas de países que se esmeran por dignificar la profesionalización docente. Sugiero que se estipule que esta abierto a futuras modificación dicha condición de voluntario, gracias.	Covalleras@gmail.com	Claudia Patricia Ovalle Ramirez	El artículo 53 de la Ley 30 de 1992 establece que es voluntario de las instituciones acogerse al sistema nacional de acreditación, por lo cual, en tal sentido deben expedirse las normas reglamentarias. Adicionalmente, con el Decreto 1330 de 2019, que reglamenta la Ley 1188 de 2008, se desarrollaron las condiciones de calidad de todos los programas académicos deben cumplir, con las particularidades respectivas de los programas del área de la salud.
3	2/04/2020 21:11	En mi calidad de rector de una de las IES que visiona el cambio de carácter, pienso que sería interesante dar mayor flexibilidad con relación a la exigencia de la acreditación de programas para lograr dicho fin, por lo anterior sugiero muy respetuosamente un análisis del numeral 2.5.1.2.2 en este sentido y avanzar de manera significativa en la construcción de mayores oportunidades en educación sin afectar la calidad de la educación. Muchas gracias	lperez@infotep.edu.co	Luis Alfonso Pérez Guerra	El comentario formulado no guarda relación con el contenido del proyecto de Decreto puesto en conocimiento de la ciudadanía para observaciones. Sin embargo, la observación formulada será tenida en cuenta para posteriores ajustes normativos.
4	2/04/2020 20:18	En el Artículo 2.5.3.7.1 Actores del Sistema Nacional de Acreditación se precisa que parte de la conformación del Sistema Nacional está dada por g) Todos aquellos entes que intervienen en el desarrollo de la alta calidad de la Educación Superior. No es claro quiénes son estos entes. Es importante darlos a conocer con el fin de vincular a las comunidades académicas, ya que como se especifica en la Memoria justificada del Proyecto de Decreto: "el Sistema Nacional de Acreditación debe propender por una actualización constante en la que se vinculen todas las comunidades académicas y se logre la articulación continua con los procesos de aseguramiento de la calidad." No es claro el punto 7.1 Consulta previa del documento Memoria justificada del Proyecto, es importante especificar las razones por las cuales no aplica este punto. En cuanto al numeral 7.2 Publicidad del mismo documento no son claras las fechas de la publicación del proyecto de Decreto en la página. Adicionalmente, tampoco se describen los enlaces de la publicación, lo cual resta transparencia al proceso. Finalmente, no se especifica la respuesta a las observaciones ciudadanas relacionadas con el proyecto realizado mediante una matriz, ni tampoco se da a conocer su enlace, que se precisa deben existir.	jjorozcoa@pedagogica.edu.co	JHON JAIRO OROZCO ARAQUE	Con el literal g) del artículo 2.5.3.7.1 del proyecto de acuerdo, se busca establecer un criterio general a partir del cual puedan vincularse como actores del Sistema Nacional de Acreditación todas las entidades que en el marco de sus funciones intervienen en el desarrollo de la alta calidad de la educación superior. En cuanto al numeral 7.1 de la memoria justificativa, no resulta aplicable para la expedición del Decreto propuesto, toda vez que el tal actuación se exige cuando exista una afectación directa a una comunidad o minoría étnica (Sentencia SU-13/18). Frente al deber de publicidad establecido en el numeral 7.2 de la memoria justificativa, se precisa que con posterioridad al vencimiento del plazo de publicación en la página web del Ministerio, en la que es claro que se realizó entre el 18 de marzo y el 2 de abril de 2020, el Ministerio de Educación Nacional publica la memoria justificativa en su versión final que incluye las observaciones ciudadanas presentadas, junto con el proyecto normativo definitivo.
5	2/04/2020 19:20	Cordial Saludo Señores MEN, en mi calidad de Rector del ITFIP, me permito solicitar que en el Art 2 de este Proyecto de Decreto se DEROGUE EXPRESAMENTE el Num 4 del Art 2.5.1.2.2 del Dto 1075/2015 que establece como requisito obligatorio para el Cambio de Carácter Académico la acreditación de programas académicos, norma que va en contravía del Art 53 de la Ley 30/1992 y contradice abiertamente la esencia de este Proyecto de Dto que señala que la acreditación es un ACTO VOLUNTARIO de las IES, es decir, en desarrollo de su autonomía ellas deciden si se acogen o no al Sistema de Acreditación. Actualmente existe incertidumbre legal en las IES públicas y privadas, así como en el MEN y CESU, respecto a la obligatoriedad de la acreditación de programas académicos para el Cambio de Carácter. En efecto, este requisito lo estipuló el Art 4 Num 4 del Dto 2216 de 2003, norma que fue derogada por el Art 63 de la Ley 962/2005, que expresamente retiró de nuestra normatividad el Art 12 de la Ley 749/2002. Pero con posterioridad y en un acto contrario a la Ley y a la Jurisprudencia Constitucional, este requisito (acreditación obligatoria en Cambio de Carácter) fue revivido por el Dto 1075/2015 en su Art 2.5.1.2.2. La Oficina Jurídica del MEN en Conceptos del 4/02/2019 y 20/06/2019, Radicaciones 2019IE-003695 y 2019IE-026487, señaló que el Art 4 Num 4 del Dto 2216/2003 no estaba alineado con la Ley 30 de 1992, situación que justifica su DEROGATORIA EXPRESA en el Decreto que será expedido.	mdiaz@ifip.edu.co	MARIO FERNANDO DIAZ PAVA	Teniendo en cuenta que el proyecto de decreto reglamenta disposiciones de la Ley 30 de 1992 y no de la Ley 749 de 2002, no es posible realizar una derogatoria expresa de disposición reglamentaria de esta última.

6	2/04/2020 18:24	La Universidad de Santander – UDES ha revisado el proyecto de Decreto "por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación", referido al SNA, así como la memoria justificativa y el soporte técnico para el mismo, y tiene las siguientes observaciones: 1. Un párrafo presente en los documentos denominados "soporte técnico" y "memoria justificativa del proyecto", en donde indican "...La Acreditación en Alta Calidad, se ha convertido en una herramienta de autoevaluación, autorregulación y mejoramiento continuo de programas e instituciones, así como el punto de partida para afianzar la autonomía universitaria..." en nuestra consideración la acreditación NO es una herramienta de autoevaluación, sino el resultado de la misma, parece ser un asunto meramente semántico, pero no, de hecho la afirmación que se hace en los documentos, es un error que ya muchas instituciones y programas comenten y se ve reflejada en procesos de autoevaluación cuyo único fin es el reconocimiento público y no la mejora de la calidad de los programas y las instituciones. 2. Existe en realidad varios asuntos sin resolver en la normativa de la educación superior, por ejemplo, el papel del ICFES en el SNA, artículo 37 de la Ley 30, funciones del ICFES, literal e.; de igual manera, cumplir con la secretaría técnica del CESU, y ser parte del mismo sin voto, en últimas la articulación con el SNA, CNA, y demás entidades relacion	aseguramiento.calidad@udes.edu.co	Viviana Prada Pérez	En cuanto a la observación presentada frente a las funciones del ICFES, es de tener en cuenta que por mandato del artículo 10 de la Ley 1324 de 2009, las competencias que ejercía dicha entidad, contempladas en el artículo 38 de la Ley 30 de 1992 (entre ellas la prevista en el literal e. aludida en su comentario), fueron trasladadas al Ministerio de Educación Nacional. Ahora bien, mediante Acuerdo 04 de 2017 el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU expidió su reglamento de funcionamiento, el cual establece en el artículo 12 que la Secretaría Técnica del mismo corresponde ejercerla a la Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las funciones asignadas a esta Dirección a través del artículo 28 del Decreto 5012 de 2009, "por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias". Finalmente, se ajusta el texto del documento de soporte técnico y de la memoria justificativa, precisando logros de la acreditación.
7	2/04/2020 18:25	La Universidad de Santander – UDES ha revisado el proyecto de Decreto "por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación", referido al SNA, así como la memoria justificativa y el soporte técnico para el mismo, y tiene las siguientes observaciones Particularmente llama la atención que la organización de dependencias como CESU y CNA no cuenten con personería jurídica independiente o presupuestos específicos para el desarrollo de sus funciones establecidas por ley, aunque cuenten con aportes del MEM. Esta es una de las recomendaciones más importantes del INQAAHE. 1. El proyecto aclara la "competencia y control" de cierta manera, en términos de establecer la pauta para la definición de principios, objetivos, fundamentos, modelo, temporalidad de la acreditación, procedimientos, lineamientos y guías, entre otras, que permitan el reconocimiento y la consolidación de la Alta Calidad de la Educación Superior. Al no socializar los resultados de los talleres o de la propuesta del CESU, por lo menos en forma de consulta, el MEN ya está definiendo las etapas de la acreditación que haría parte del aspecto anteriormente señalado, sería propuesto por CNA. Lo cual, ya le da forma a la acreditación, procesos, lineamientos, y guías a desarrollar	aseguramiento.calidad@udes.edu.co	Viviana Prada Pérez	Frente a la personería jurídica del CESU y el CNA, cabe recordar que dichos organismos fueron creados por la Ley 30 de 1992 (artículos 34 y 54, respectivamente), y fue el mismo Legislador al definir su naturaleza jurídica, quien consideró que se trataban de órganos sin personería jurídica. En ese orden de ideas, el Gobierno nacional, mediante un decreto reglamentario, no puede reconocerles dicha personería, pues debe respetar lo dispuesto en la Ley 30 de 1992. Respecto de las etapas de la acreditación, aclaramos que el artículo 2.5.3.7.4 propuesto, únicamente define de manera general las etapas del referido proceso. En ese orden de ideas, será competencia del CESU desarrollar y determinar el alcance de las referidas etapas, para lo cual ya se cuenta con una propuesta de acuerdo ("Por el cual se actualiza el Modelo de Acreditación en Alta Calidad") que igualmente fue puesto a consideración de la ciudadanía en la página Web del Ministerio de Educación Nacional en el mes de marzo de 2020 y por medio del cual se acoge el Modelo propuesto por el CNA.
8	2/04/2020 18:26	La Universidad de Santander – UDES ha revisado el proyecto de Decreto "por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación", referido al SNA, así como la memoria justificativa y el soporte técnico para el mismo, y tiene las siguientes observaciones Sobre el documento de soporte técnico y memoria justificativa, no hay claridad de la diferencia presentada entre los documentos (solo difieren en el último capítulo), queda clara cuál es la problemática a solucionar y se articula con la propuesta de reglamento, sin embargo, no se justifica la pertinencia de definir las etapas del proceso de acreditación, si precisamente fue una de las razones para el cambio normativo precedente 1. Lo preceptuado en el Art. 2.5.3.7.5 en cuanto a que el CNA presenta ante el CESU los parámetros para el reconocimiento y consolidación de la alta calidad en educación superior en Colombia, mantiene el cumplimiento de las prerrogativas que el Art. 54 de la ley 30 de 1992 confiere al CESU mientras que, a la vez, promueve cierta autonomía al Sistema Nacional de Acreditación." 2. El proyecto incluye la etapa de evaluación e integran en el proceso de acreditación, lo cual parece muy interesante, pero se adelanta al Artículo 2.5.3.7.5 sobre la planeación y coordinación del SNA	aseguramiento.calidad@udes.edu.co	Viviana Prada Pérez	Los documentos publicados en la página web del Ministerio de Educación Nacional dan cumplimiento a las exigencias del Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, en todo aquello que refiere a la técnica normativa para la expedición de decreto y resoluciones para la firma del Presidente de la República. En el artículo 55 de la Ley 30 de 1992 se establece que la autoevaluación hace parte del proceso de acreditación, por lo cual corresponde al Ministerio de Educación Nacional definir las restantes etapas de este proceso, que para la actual propuesta de acuerdo incluye la etapa de apreciación de condiciones iniciales. En cuanto a la autonomía del Sistema Nacional de Acreditación y el rol del Consejo Nacional de Acreditación, es preciso señalar, que ha sido el legislador, el que en el artículo 54 dispuso que corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) definir el reglamento, funciones e integración del CNA y que este dependerá del CESU. Sin embargo, esto no le resta la autonomía al Consejo Nacional de Acreditación para presentar propuestas ante CESU y para realizar sin injerencia de este y del Gobierno Nacional los procesos de evaluación de acreditación en Alta Calidad. Finalmente, el artículo 2.5.3.7.4 propuesto, únicamente define de manera general las etapas del referido proceso. En ese orden de ideas, será competencia del CESU desarrollar y determinar el alcance de las referidas etapas, para lo cual ya se cuenta con una propuesta de acuerdo ("Por el cual se actualiza el Modelo de Acreditación en Alta Calidad") que igualmente fue puesto a consideración de la ciudadanía en la página Web del Ministerio de Educación Nacional en el mes de marzo de 2020 y por medio del cual se acoge el Modelo propuesto por el CNA.
9	2/04/2020 17:52	Aclarar el punto de los resultados de aprendizaje, su alcance, definición, criterios e indicadores.	autoevaluacion.calidad@fundes.edu.co	Ludwig Iván Trujillo Hernández	El comentario formulado no guarda relación con el contenido del proyecto de Decreto puesto en conocimiento de la ciudadanía para observaciones.
10	2/04/2020 16:46	No hay apreciaciones adicionales al respecto	mauricio_gordillo@cun.edu.co	Mauricio Herney Gordillo Rodríguez	No se formula observación o consulta alguna
11	2/04/2020 11:16	Que diga Decreto por el cual se modifica el Capítulo 7... dado que ya existe este capítulo en el Decreto 1075 de 2015, bajo el nombre ACREDITACIÓN DE CALIDAD. Ver página 359 de la versión en pdf	ldelatorre@lasallista.edu.co	Lucía Mercedes De la Torre Urán	El capítulo 7 de la versión inicial del Decreto 1075 de 2015 fue subrogado por el Decreto 1280 de 2018 y posteriormente eliminado por el Decreto 1330 de 2019.